

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos: "**J.M.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° **RO-02752-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 12-06-2026 en relación a la niña M.A.J.B.D.N.5., hija de M.A.J.D.N.3. y L.A.B.D.N.4..

**RESULTA:** Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 16-06-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señalan diferentes acompañamientos respecto a la situación familiar de la niña, su hermana sobrinos y abuelos. Respecto a la abuela materna guardadora de la niña manifiestan que sigue sosteniendo los cuidados básicos de sus nietas. Que desde el Organismo le han brindado acompañamiento, asistencia alimenticia del entorno familiar, puesto que ni la abuela ni su pareja mantienen trabajo estable.

Detallan que la Defensoría N° 3 se encuentra realizando la guarda. Respecto a la situación de las niñas refieren que la niña M. asiste regularmente a la Escuela P.2.d.B.I.O., sin presentar mayores dificultades, mantiene el vínculo con la abuela paterna quien también resulta referente de cuidados también para la niña. Que en dicho domicilio frecuenta a sus hermanas por parte de su progenitor, quienes tienen como punto de encuentro la casa de los abuelos.

Respecto a los progenitores, expresan que las situaciones que dieron origen a la toma de medidas no se han modificado, que ambos continúan sin domicilio estable. Que han agotado las instancias de trabajo con ambos tendientes a preservar y fortalecer el vínculo de la niña con sus progenitores, sin que se hayan obtenido resultados que permitan garantizar el ejercicio adecuado de la responsabilidad parental, razón por la

cual peticionan expresamente la privación de la responsabilidad parental de ambos progenitores, en los términos del art. 700 del CCCN, y el otorgamiento de la guarda judicial a favor de la abuela materna Sra. M.F.G.D.N.2. en los términos del art. 657 del CCCN.

Teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo de protección se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Que en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 el Organismo proteccional se advierte que hasta el momento no existe presentación de la guarda que menciona por parte de la Defensoría 3, que en función de ello se procederá a vincular a la citada Defensoría a los fines de que se expidan en relación a las manifestaciones del acto administrativo puesto que la presente medida al vencimiento se procederá al archivo en función de los tiempos de implementación que excede lo dispuesto por la legislación vigente.

Por lo demás teniendo en cuenta que la prórroga dispuesta tiende a resguardar el interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109 y considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

**RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 12-06-2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 9/Jun/26, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 7/Set/26, continuando los niña M.A.J.B.D.N.5. al cuidado de la abuela materna M.F.G.D.N.2. con domicilio en calle R.1.d.l.c.d.G.R., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) En consideración a los hechos probados en autos, corresponde decretar la suspensión

del ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores M.A.J.D.N.3. y L.A.B.D.N.4. en relación a su hija M.A.J.B.D.N.5. conforme los términos dispuestos en el art. 702 inc. d) Cód. Civil y Comercial. Esta suspensión continuará hasta que se reanude la convivencia paterno/materno-filial o se dicte una nueva resolución judicial que modifique expresamente lo dispuesto en este punto.

3) Vincúlese a la Defensoría 3 a los fines de que se expida en relación a la guarda que menciona el Organismo Proteccional en el acto administrativo acompañado

4)Hágase saber al Organismo Proteccional que al vencimiento de la presente prórroga en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 deberán indefectiblemente con la debida antelación regularizar la situación de la niña.

5) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces

5) Notifíquese (art 120 CPC).

**Angela Sosa**

**Jueza**